



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003130-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 003086-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JENNER JOSÉ VALENZUELA DÍAZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03086-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **JENNER JOSÉ VALENZUELA DÍAZ**, contra la Carta N°. 001249-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de setiembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente solicitó que se entregue lo siguiente:

“1.-) **La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023 desde el momento que el señor Moisés José Goldez Cortijo es llamado para que saque su balota, desarrolle su tema académico y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que vuelve a su asiento.**

2.-) **La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo por evaluación académica.**

3.-) **La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos.**

4.-) **La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023 desde el momento que el señor José Cirilo Flores Quille es llamado para que saque su balota, desarrolle su tema académico y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que vuelve a su asiento.**

5.-) **La Copia de la Nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille por evaluación académica**

6.-) **La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos.**

7.-) **La copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado Calificador controló la exposición académica del señor Moisés José Goldez Cortijo y del señor José Cirilo Flores Quille.**

8.-) **La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023, donde el Jurado Calificador declara a los postulantes aptos del examen oral, donde declara a los**

ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos de Lima entre ellos al señor Moisés José Goldez Cortijo y otros.”

Mediante **Carta N°. 001249-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de setiembre de 2023**, la entidad comunicó al recurrente el Informe N°. 168-2023-JUS/CN/ST/CP en el que señala:

*“3.3. En virtud de lo mencionado y estando a la solicitud de acceso a la información pública en el marco del TUO de la Ley N.º 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobada por el Decreto Supremo N.º 021-219-JUS (en adelante la Ley), se procedió a recabar la información del acervo documentario que obra en el Consejo del Notariado, donde se encontró lo siguiente:*

i) **Respecto a:** “1.-) La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023 desde el momento que el señor Moisés José Goldez Cortijo es llamado para que saque su balota, desarrolle su tema académico y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que vuelve a su asiento (...), y, 4.-) La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023 desde el momento que el señor José Cirilo Flores Quille es llamado para que saque su balota, desarrolle su tema académico y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que vuelve a su asiento. Sobre la solicitud, es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

ii) **Respecto a:** “2.-) La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo por evaluación académica. 3.-) La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos. (...) 5.-) La Copia de la Nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille por evaluación académica. 6.-) La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos (...)”

*Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado<sup>1</sup>, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.*

*En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo*

<sup>1</sup> En adelante Decreto Legislativo N° 1049.

del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos, no cuenta con la información solicitada respecto de las notas que le puso el Jurado Calificador a los postulantes Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille; por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”**. Estando a lo expuesto, resulta pertinente comunicar al ciudadano Jenner José Valenzuela Díaz, la denegatoria de su solicitud por la inexistencia de datos de lo requerido.

- iii) **Respecto a:** “7.-) La copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado Calificador controló la exposición académica del señor Moisés José Goldez Cortijo y del señor José Cirilo Flores Quille”

Al respecto, se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.º 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima N.º 001-2021-CNL/LIMA convocado por el Colegio de Notarios de Lima, donde consta el tema académico desarrollado por el señor Moisés José Goldez Cortijo y del señor José Cirilo Flores Quille.

(...)

- iv) **Respecto a:** “8.-) La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023, donde el Jurado Calificador declara a los postulantes aptos del examen oral, donde declara a los ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos de Lima entre ellos al señor Moisés José Goldez Cortijo y otros.”

Sobre la solicitud, es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

3.4. En tal sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, se da por atendida la solicitud del ciudadano Jenner José Valenzuela Díaz (...).”

Con fecha 12 de setiembre de 2023 el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta de la entidad:

“3 (...) vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...) Siendo así, se advierte que la solicitud de entrega de la copia de audio y video del examen oral del 15.08.2023 del señor Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille que dieron dentro del ámbito del Concurso Público para el acceso a la función notarial, se encuentran sujetas al principio de publicidad y no al secreto por cuánto no invade la integridad personal y familiar.

4. También vulnera el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice es “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento, es decir la denegación de la información debe ampararse en las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia. Siendo así, se advierte que fundamento esgrimido en el informe apelado a efectos de no entregar la información solicitada, como “ la publicidad de dicho acto es durante su desarrollo, no siendo posible de reproducción posterior” “la imagen y la voz de la persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el decreto legislativo 1218” no se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia debido a que la publicidad del examen oral de un concurso público no invade la integridad personal y familiar de los examinados.

5. Sobre el particular es importante tener en consideración el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado que señala que el artículo 6, que el ingreso a la función notarial se efectúa mediante Concurso Público de Méritos ante Jurado calificador, y el Decreto Supremo N° 006 -2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso de la Función Notarial que consagra en el artículo 1 y 13 los principios rectores para el acceso a la función notarial como publicidad, transparencia, participación ciudadana y otros respectivamente, (...)

6. A mayor abundamiento el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la función notarial, señala que el examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por plataformas virtuales y medios de comunicación. (...)

7. Como se puede apreciar de las normas descritas en los párrafos 5 y 6 que anteceden, que el acceso a la función notarial es a través de un concurso público de méritos que se encuentra sujeto a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana. Siendo así, el examen oral que rinden los postulantes en el marco de un concurso público de méritos es un acto público que se encuentra sujeto a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana, máxime si son transmitidos por las plataformas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, colegios profesionales y medios de comunicación, por tanto el examen oral rendido por los señores Moisés José Goldez Cortijo y del señor José Cirilo Flores Quille es información pública que debe entregarse al recurrente conforme dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

8. De igual modo se puede apreciar que el examen oral que se rinde en un concurso público del méritos se trata de una evaluación eminentemente académica y profesional, destinada a medir conocimientos relacionados a disciplinas jurídicas, cultura general, trayectoria personal y principios éticos, no constituyendo datos personales cuya publicidad constituya invasión a la intimidad personal o familiar de los examinados, Siendo así, puede advertir que el argumento vertido en el informe apelado que la imagen y la voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de datos personales y el Decreto Legislativo N°1218, no guarda relación con examen oral que se rinde en un concurso Público de méritos que está destinada a medir la competencia académica y profesional del examinado.

9. Asimismo, mediante Informe apelado N° 168-2023-JUS/CN/ST/CP, extremo III ANALISIS, numeral 3.3, LITERAL ii) de fecha 05.03.2023, se me deniega a entregar la

información respecto de: 2) la copia de la nota que le puso el Jurado Calificador a Moisés José Goldez Cortijo por evaluación académica, 3) la copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos, 5) la copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille por evaluación académica, y 6) la copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general, y principios éticos (...)

10. Con relación a este argumento esgrimido debo señalar que el Jurado calificador sí está obligado a conservar la nota de evaluación académica y la nota de trayectoria personal, cultura general y principios éticos conforme lo dispone por los artículos 21 y 23 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso de la Función Notarial (...)

11. De las normas citadas en el párrafo 10 que antecede, y a la luz de lo dispuesto por el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se advierte que ninguna de las normas autoriza no conservar los documentos dispuestos en el artículo 21 Reglamento del concurso Público de méritos para el ingreso a la Función Notarial muy por el contrario les obliga a conservar los documentos donde constan las notas correspondientes a la evaluación académica hasta por un máximo de quince (15) puntos y la nota relacionada a preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura y principios éticos, hasta por el máximo de cinco (5) puntos sí el concurso Público de méritos se rige por los principios de honestidad, publicidad, imparcialidad y objetividad.

12. Así también, el Informe apelado que deniega entregar los documentos donde constan las notas correspondientes a la evaluación académica hasta por un máximo de quince (15) puntos y las notas relacionadas a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos, hasta por un máximo de cinco (5) puntos, omite advertir lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: <<la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido>>, que en interpretación contrarios sensu implica el deber de la entidad pública de entregar la información con la que cuenta o con aquella que se encuentra obligada a contar por tanto debe entregar los documentos que contienen las notas sobre evaluación académica y desempeño profesional de los examinados Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo flores Quille.

13. Sobre el argumento que no cuenta con la información solicitada por cuánto el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado, se debe advertir que ello no es tan cierto por cuanto el Jurado Calificador está integrado por el Presidente del Consejo del notariado, quien participó en el examen oral del 15.08.2023, conforme exige el artículo 10 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial, y que la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado a quién le dirigen el informe apelado también participó como secretaria técnica del examen oral del 15.08.2023, conforme se podrá advertir del audio y video del examen oral del 15.08.2023. Siendo así, deben entregar los documentos que contienen las notas sobre evaluación académica y desempeño profesional de los examinados Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille.

14. Por otro lado el Consejo del Notariado a través del Informe 168-2023-JUS/CN/ST/CP, extremo III ANALISIS, numeral 3.3, literal iii) de fecha 05.09.2023 me entrega copia de la parte pertinente del Acta de Sesión N° 20-2023-CPIFN/JCDN dónde consta el tema académico que le tocó por sorteo a los señores Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille, mas no me entregan la copia del tema académico desarrollado con el cual

*el Jurado Calificador controló la exposición académica del señor Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille, conforme solicite mediante solicitud de fecha 22.08.2023; por tanto no habiéndose me entregado la información solicitada se debe ordenar la entrega de la copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado calificador controló la exposición del examinados.*

*15. Al respecto, cabe advertir que cada uno de los miembros del Jurado Calificador en la fecha de realización del examen oral del 15.8.2023 contaban con una laptop que contenía los temas desarrollados del balotario para el concurso público de méritos para ingreso a la función notarial en base al cual controlaban la exposición del postulante y efectuaban en determinadas preguntas, ello se prueba con los audios y videos del examen oral del 15.08.2023 donde se observa que los integrantes del Jurado Calificador consultan con su laptop efectos de controlar la exposición de los postulantes así como para hacer preguntas a los postulantes; por tanto se debe ordenar la entrega de la copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado Calificador controló la exposición de los examinados máxime si se desarrollaron temas de derecho penal y otros de los cuales los integrantes del Jurado calificador no eran especialistas.*

*16. Finalmente, mediante Informe N° 168-2023-JUS/CN/ST/CP, extremo III ANALISIS, numeral 3.3, literal iv) de fecha 05.09.2023, el Consejo del Notariado me deniega el acceso a la información respecto: 8) la copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023, donde el Jurado Calificador declara a los postulantes aptos del examen oral, donde declara a los ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos de Lima entre ellos al señor Moisés José Goldez Cortijo y otros, bajo el argumento que “la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo no siendo pasible reproducción posterior”, “la imagen y la voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y /o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentran sujetas a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218”.*

*17. La denegación de la entrega de audio y video del examen oral de 15.05.2023 vulnera lo establecido en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley.(...) Es decir por regla general la información que se encuentra en poder de las instituciones públicas están sujetas al principio de publicidad salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. Siendo así, se advierte que la copia del audio y video del examen oral del 15.02.2023 donde el Jurado Calificador declara a los postulantes aptos del examen oral, donde declara los ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos de Lima entre ellos al Señor Moisés José goldez Cortijo y otros, se encuentran sujetas al principio de publicidad y no el secreto por cuanto no invade la intimidad personal y familiar.*

*18. Respecto a los fundamentos de la apelación contra el Informe N° 168-2023-JUS/CN/ST/CP, extremo III ANALISIS, numeral 3.3, literal iv) de fecha 05.09.2023 me remito a los fundamentos esgrimidos en los párrafos 3 al 9 del presente escrito de apelación los mismos que su despacho deberá tener en consideración al momento de resolver el presente extremo que se impugna.”*

Mediante la Resolución 002942-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación formulado por el recurrente, requiriendo a la

---

<sup>2</sup> Resolución del 12 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 20 de octubre de 2023.

entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, sin remitir documentación alguna a la fecha

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que constituye información confidencial aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y si la respuesta de la entidad se realizó conforme a la ley de Transparencia .

### 2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

**En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano**, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, estableció que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

*“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*. (...)

*En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

*Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”*.

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un *“apremiante interés público”* o la presencia de *“un bien, principio o valor constitucionalmente relevante”* que quedaría afectado con la difusión de la información:

*“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar”* (subrayado agregado).

**En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicita:**

*“1.-) La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023 desde el momento que el señor Moisés José Goldez Cortijo es llamado para que saque su balota, desarrolle su tema académico y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que vuelve a su asiento.*

*2.-) La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo por evaluación académica.*

*3.-) La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor Moisés José Goldez Cortijo relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos.*

*4.-) La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023 desde el momento que el señor José Cirilo Flores Quille es llamado para que saque su balota, desarrolle su tema académico y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que vuelve a su asiento.*

*5.-) La Copia de la Nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille por evaluación académica*

*6.-) La copia de la nota que le puso el Jurado Calificador al señor José Cirilo Flores Quille relacionada a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos.*

*7.-) La copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado Calificador controló la exposición académica del señor Moisés José Goldez Cortijo y del señor José Cirilo Flores Quille.*

*8.-) La copia del audio y video del examen oral del 15.08.2023, donde el Jurado Calificador declara a los postulantes aptos del examen oral, donde declara a los ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos de Lima entre ellos al señor Moisés José Goldez Cortijo y otros.”*

La entidad en su respuesta respecto a los **Puntos 1), 4) y 8)** deniega la entrega de la información invocando el artículo 20 de Reglamento del Concurso Público Interno de Méritos para el ingreso a la Función Notarial aprobado por el Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS, asimismo refiere que la información de esos puntos se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y Decreto Legislativo N° 1218, señalando que la imagen y voz de una persona constituyen datos personales; en cuanto a los **Puntos 2), 3) 5) y 6)**, la entidad deniega la entrega de la información señalando que el Jurado Calificador fue constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°. 1049 y el Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS, precisando que el concurso público de méritos concluye con la proclamación de ganadores y/o declaración de plazas desiertas por el Jurado

Calificador, que es un ente distinto a la entidad y actúa como apoyo técnico en los concursos, y que la entidad no cuenta con la información solicitada respecto de las notas de los postulantes cuya información se requiere, invocando el artículo 13° de la Ley de Transparencia; y con respecto al **Punto 7)** la entidad señala que proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N°. 20-2023-CPIFN/JDCN-Lima, Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima N°. 001-2021-CNL/LIMA.

Este colegiado respecto a los **Puntos 1), 4) y 8)**, debe indicar que la entidad no negó la existencia de la información requerida, por lo que corresponde analizar si esta se encuentra protegida o no por alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los *datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Cabe señalar que el artículo 15 del Código Civil establece ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

*“Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden”.*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la imagen y la voz de una persona son parte de los datos personales que los identifican y que, por lo mismo, su tratamiento requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones establecidas en la Ley N° 29733.

Por su parte, en relación al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

*En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada”. (subrayado agregado)*

Siendo esto así, únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Ahora bien, de las normas citadas anteriormente se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

**En el caso de autos**, los audios y videos solicitados versan sobre el examen oral del 15.08.2023 de los postulantes Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille para el acceso a la Función Notarial y donde el Jurado Calificador declara a los postulantes aptos para el examen oral, donde declara a los ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos de Lima, conforme al detalle de su solicitud.

En dicho contexto, es preciso enfatizar que en la realización de un concurso público de méritos, como en el presente caso para ser notario que hace función pública, existe un marcado interés público en que se conozca todo el proceso de evaluación de los postulantes a efectos de que se haga un escrutinio respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha seguido el principio meritocrático para el acceso al puesto, como en el caso de autos que se trata de un concurso para ser notario.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional interpretó que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

**“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad.** La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general”.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC precisó el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

**“48. Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.**

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

**De otro lado,** el Reglamento del Concurso de Méritos para ingreso de la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS<sup>5</sup> en su artículo 1 en sus numerales 1.1 y 1.2 señalan:

**“ 1.1. El concurso público de méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial.**

**1.2. Se rige por principios de honestidad, honorabilidad, meritocracia, **publicidad, transparencia,** idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad”.**

---

<sup>5</sup> En adelante el Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS.

En tal sentido, el argumento efectuado por la entidad respecto a que los audios y videos no son pasibles “de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma” y respecto a lo establecido en el mismo reglamento en su artículo 20, que señala: “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios, sin perjuicio de otros medios de comunicación (...)”, además respecto a que la imagen y voz de una personal constituye un dato personal que lo hace identificable: resultan argumentos que no guardan relación con los principios de publicidad, idoneidad, imparcialidad y objetividad del Concurso Público, señalado en el artículo 1 del reglamento, más aún si el mismo artículo 20 que cita la entidad dispone que es un acto público que podrá ser transmitido en plataformas y otros medios de comunicación.

Asimismo, es pertinente indicar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción invocada para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado)

**Por tanto, al no haberse desvirtuado la Presunción de Publicidad contenida en el artículo 3º de la referida norma, se mantiene plenamente vigente, motivo por el cual devienen en fundados los extremos apelados respecto de los Puntos 1), 4) y 8) de la solicitud.**

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que en los audios y videos solicitados se mencione datos personales (direcciones, teléfonos, correos electrónicos, situación familiar entre otros), o de condiciones de salud física o mental, que se encuentren protegidos por el numeral 5 del artículo 17º de la Ley de Transparencia, corresponderá entregar la información requerida, salvaguardando estos datos con la disgregación o retiro del audio y video de la parte que contenga esta información confidencial de los audios y videos a entregar, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

**En cuanto a los Puntos 2), 3) 5) y 6)** de la solicitud, la entidad denegó la información indicando que el Decreto Legislativo N°. 1049 y el Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS no disponen la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y que “no cuenta con la información solicitada respecto de las notas que le puso el Jurado Calificador a los postulantes Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille”.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS, establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Del Jurado Calificador del Concurso Público*

*El Jurado Calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:*

- a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.*
- b) Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.*
- c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.*
- d) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.*
- e) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.*

*En el caso de los literales c), d) y e) se podrá designar un miembro suplente, quien deberá formar parte de las publicaciones referidas en el artículo 12 del presente Reglamento.*

*En los colegios de notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el Jurado Calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.*

*El quorum para la instalación y funcionamiento del Jurado Calificador será de tres (3) miembros”.*

Asimismo, en el artículo 22 del citado Decreto Supremo se indica que **“Concluida la calificación final, el Jurado Calificador elaborará el Acta de Proclamación, en la que se consignarán las notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso, la aplicación del peso diferenciado y el promedio final en orden de mérito, más las bonificaciones. Dicha relación constará en el acta y será firmada por el Presidente del Jurado y los miembros asistentes, publicándose una copia en lugar visible del local donde se realizó el examen oral, en el mismo día en que se estableció el resultado final”.** (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, **el Artículo 23 del mencionado Decreto Supremo** refiere que **“(…) El proceso de concurso público de méritos concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador, en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas. El Secretario del Jurado Calificador comunicará al Consejo del Notariado, en el plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo precedente, el resultado del concurso para la expedición de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes ganadores. Para este efecto, remitirá copias certificadas del acta de instalación, acta de calificación del currículum vitae, el acta del examen escrito, el acta del examen oral, del acta de proclamación, las publicaciones efectuadas durante el desarrollo del referido concurso y la relación de postulantes ganadores con indicación de la plaza que ocupa indicando su localización distrital y provincia (…)**”.

Por tanto, se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua, toda vez que, si bien comunica al recurrente **“la denegatoria de su solicitud por la inexistencia de datos de lo requerido”** e invoca el artículo 13 de la Ley de Transparencia, dado que, conforme a las normas glosadas en párrafo anterior, se advierte que la respuesta de la entidad se ha efectuado sin tener presente los artículos 10, 22 y 23 del referido Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS, a efecto de brindar una respuesta al recurrente, **más aún si se tiene en cuenta que respecto al Punto 7) que se desarrollará a más adelante, la entidad entrega al recurrente copia de la parte pertinente del Acta de Sesión N° 20-2023-CPIFN/JCDN, todo ello evidencia que, sí posee la documentación del Jurado Calificador, toda vez que así lo dispone el artículo 23 entre otros del reglamento del concurso de acceso a la función notarial.**

Por lo expuesto, la respuesta de la entidad respecto a los **Puntos 2), 3), 5) y 6)** de su solicitud, constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los **Puntos 2), 3) 5) y 6)** de su solicitud, a efecto de proceder con su entrega en forma completa o indicar de forma clara, precisa, veraz y documentada su inexistencia teniendo presente lo establecido en los artículos 10, 22 y 23 del referido Decreto Supremo N° 006-2022-JUS.

Finalmente, respecto al **Punto 7)** la entidad, en el Informe N°. 168-2023-JUS/CN/ST/CP señala que: “se *proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.º 20-2023-CPINFN/JCDN-Lima, Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima N.º 001-2021-CNL/LIMA*”, estando a ello se advierte del Informe N°. 168-2023-JUS/CN/ST/CP que la entidad consigna una captura de imagen del Acta de Sesión N°. 20-2023-CPINFN/JCDN-Lima, en el cual la entidad refiere que consta el tema académico desarrollado por el señor José Cirilo Flores Quille y el señor Moisés José Goldez Cortijo, asimismo, respecto a este punto el recurrente señala que:

**“me entrega copia de la parte pertinente del Acta de Sesión N° 20-2023-CPINFN/JCDN dónde consta el tema académico que le tocó por sorteo a los señores Moisés José Goldez Cortijo y José Cirilo Flores Quille, mas no me entregan la copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado Calificador controló la exposición académica (...).”**

Por lo que, teniendo en cuenta que la entidad no ha entregado lo solicitado por el recurrente esto es: “*La copia del tema académico desarrollado con el cual el Jurado Calificador controló la exposición académica del señor Moisés José Goldez Cortijo y del señor José Cirilo Flores Quille. Por evaluación académica*”, **se advierte que la entidad no ha cumplido con proporcionar lo solicitado por el recurrente**, habida cuenta que es un tema previsto en el artículo 20 del reglamento, por tanto, al no haberse negado su existencia ni haber acreditado su entrega al recurrente, en **consecuencia, este extremo de la apelación también deviene en fundado.**

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

**6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.***

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

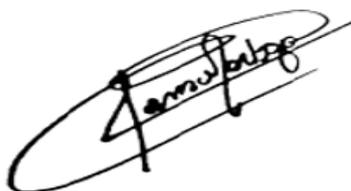
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN JENNER JOSÉ VALENZUELA DÍAZ**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** entregue la información pública solicitada con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, conforme a lo indicado en la presente resolución; o de ser el caso informar al recurrente de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JENNER JOSÉ VALENZUELA DÍAZ** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

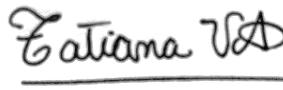
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav